

Expediente 1924/2020

AL AYUNTAMIENTO DE GRANADA
MEDIO AMBIENTE
SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL
SECCIÓN DE DISCIPLINA: LIMPIEZA

████████████████████, mayor de edad, con D.N.I. número ██████████ y domicilio en ██████████
████████████████████, en la calle ██████████ ante el Ayuntamiento de Granada
comparece, y como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

Que me ha sido notificada con fecha __ de ____ de 2020 la notificación de incoación de procedimiento sancionador por presunta infracción administrativa prevista en el artículo 37.b.15 de la Ordenanza municipal de limpieza y ornato público y gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Granada.

Que no estando de acuerdo en modo alguno con los hechos relatados que dan origen a la citada sanción ni con la imputación que se deriva de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), dentro del plazo de diez días que la Ley otorga, vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

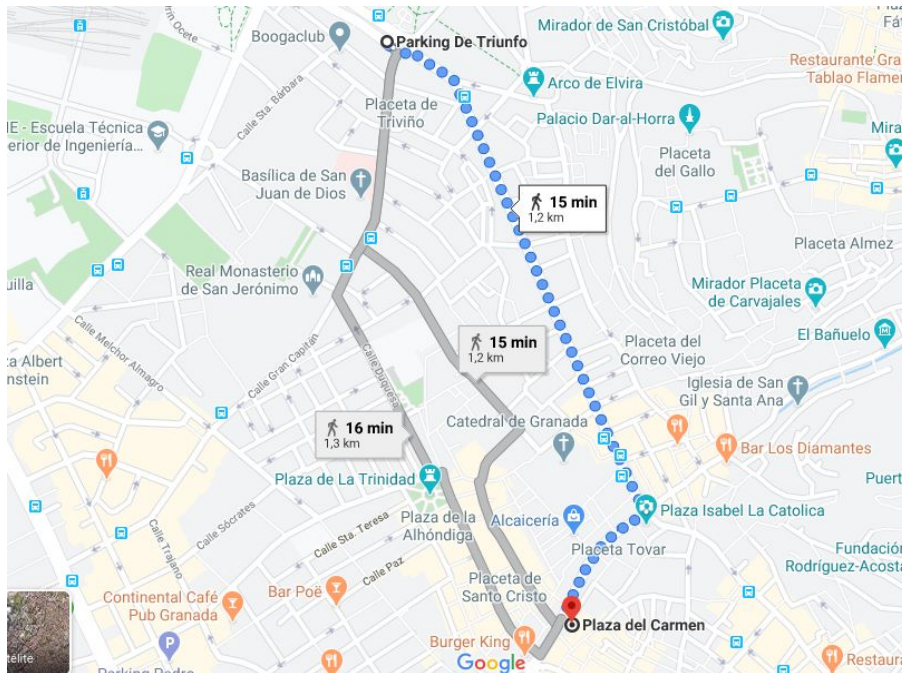
Primera. Vulneración del artículo 24.1 CE. Disconformidad con los hechos alegados

La sanción notificada define el hecho que da origen a la misma encuadrándolo dentro del artículo 37.b.15 de la Ordenanza municipal de limpieza, que tipifica como sanción grave:

“La realización de toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y paredes exteriores de edificios, paredes medianeras etc.”.

En este caso, la imputación que da origen a este expediente se basa en una única Acta-Denuncia realizada por agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Granada con carnet profesional 7203 y 7200, quienes en un ejercicio de valoración subjetiva y faltando a la verdad, como demostraremos -dicho sea en los más estrictos términos de defensa-, concluyen

su informe considerando que habría llevado a cabo una serie de actuaciones que, según este Ayuntamiento, son susceptibles de infracción y sanción. En todo caso, tales afirmaciones no son ciertas, en primer lugar, por cuanto el día de los hechos denunciados paseaba junto a otras dos amigas a las 22:35 horas por la Plaza del Carmen cumpliendo estrictamente las medidas de seguridad recogidas en el artículo 7.2 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. Por tanto, resulta físicamente imposible que a esa misma hora pudiera pintar el suelo de la Plaza del Carmen y el pebetero de la bandera situada en la Avenida Constitución, ya que entre ambos lugares media una distancia de 1,5 kilómetros, tal y como se puede comprobar a través del callejero de la ciudad.



En segundo lugar, ni en el Acta-Denuncia ni en los documentos obrantes en el Servicio de Disciplina de la Sección de Limpieza del Ayuntamiento de Granada se aporta prueba alguna sobre las pintadas supuestamente realizadas así como tampoco se hace referencia al material con el hipotéticamente pudieron realizarse las mismas. Por el contrario, actualmente no se observa ninguna pintada en el pavimento de ambas localizaciones tal y como se puede corroborar a partir de las imágenes captadas el día 31 de julio de 2020 a las 11:00 y 11:15 horas respectivamente.



Queda claro, por tanto, que en modo alguno llevé a cabo el comportamiento que se me imputa, a diferencia de lo que se afirma en el Acuerdo de Iniciación y en el Acta-Denuncia que le sirve de base.

Segunda. Inexistencia de sanción dada la falta de responsabilidad en los hechos denunciados. Falta de nexo de causalidad entre el hecho alegado y la responsabilidad del mismo y, por tanto, imposibilidad de aplicación de sanción alguna

Dado que ya se ha manifestado nuestra oposición a dicha alegación y acreditado la misma, ahora debemos negar la inclusión e imputación de dicha actuación por los motivos expuestos y, por tanto, las consecuencias previstas para la referida infracción que vienen previstas en el artículo: por mi parte no se llevó a cabo el comportamiento que se me imputa.

En este sentido, el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, traslada al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa la garantía de que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario. Este derecho, con encaje en el artículo 24.2 de la Constitución, garantiza que la actuación administrativa sancionadora esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (así, entre otras, SSTC 229/1988, 107/1989, 24/1997 y 45/1997).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (STC 18/1981 de 8 de junio y STC 70/2008, de 23 de junio), jurisprudencia de la que resulta la plena aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores del derecho a la presunción de inocencia, recayendo, por tanto, en esta Administración la carga de la prueba para acreditar los hechos sostenidos en el presente procedimiento.

Habiendo quedado acreditado que no realicé el comportamiento que se me imputa no existe nexo causal que haga procedente la sanción y, por tal motivo, debe rechazarse, admitiéndose estas alegaciones.

Tercera. Ejercicio legítimo de derechos fundamentales. Vulneración de los mismos

No obstante, con carácter subsidiario se debe añadir que, aún en el supuesto caso de que finalmente esta Administración decidiera imputar los hechos denunciados, en tal caso se trataría de la sanción del ejercicio legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20.1.a CE, en tanto que las supuestas pintadas realizadas en el suelo, de acuerdo con el Acta-Denuncia policial, contenían “frases reivindicativas con el cambio climático”. Por ello, se ha de valorar la procedencia de sancionar o no a personas que estén ejerciendo este derecho.

En este sentido, como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Mariya Alekhina y otras (Pussy Riot) c. Rusia*, se protegen expresiones de crítica política exteriorizadas de diferentes formas y, así, se ha considerado que la exposición pública de ropa sucia durante un breve periodo cerca del Parlamento, que pretendía reflejar los “trapos sucios de la nación”, suponía una forma de expresión política (ver también *Tatár y Fáber v. Hungría*, 8, § 36, de 12 de junio de 2012). Igualmente, ha considerado que verter pintura sobre estatuas de Atatürk era un acto de expresión ejecutado como protesta contra el régimen político de la época (ver *Murat Vural v. Turquía*, §§ 54-56, de 21 de octubre de 2014). Retirar una cinta de una corona que había sido colocada por el Presidente de Ucrania en un monumento a un famoso poeta ucraniano el Día de la Independencia, también se contempló por este Tribunal como una forma de expresión política (ver *Shvydka v. Ucrania*, §§ 37-38, de 30 de octubre de 2014).

En este caso concreto, el mismo día de los hechos denunciados se realizó un llamamiento por parte de numerosas organizaciones ecologistas cuyo objetivo era concienciar acerca de la crisis climática. Así, entre sus objetivos se encuadran que todas las Administraciones “declaren, de manera inmediata, la emergencia climática y tomen las medidas concretas necesarias para reducir rápidamente a cero neto las emisiones de gases de efecto invernadero, en línea con lo establecido por la ciencia y bajo criterios de justicia climática”¹. En el marco de esta acción de crítica política, en la ciudad de Granada ese mismo día se realizaron numerosas pintadas con tiza con diversos mensajes críticos que tienen como finalidad concienciar sobre los efectos del cambio climático tal y como recogieron diferentes medios de comunicación².

Por tanto, en vista de la jurisprudencia del TEDH y de los hechos alegados, sancionar con una multa de hasta 900 euros pintadas realizadas con tiza que tienen como objeto la difusión, exposición y concienciación de ideas destinadas a denunciar la grave crisis climática que atravesamos constituiría la lesión del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Ello es así porque, conforme a los criterios jurisprudenciales asentados por el Tribunal de Estrasburgo, una sanción administrativa impuesta ante una acción que tenía como finalidad la crítica política y que no entrañaba violencia, peligro o desorden público alguno sería una medida, por desproporcionada, “contraria a una sociedad democrática” (ver, en concreto, *Murat Vural v. Turquía*, §61, y *Shvydka v. Ucrania*, §41) .

¹ La comunicación completa se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.extincionrebellion.es/portal/exigimos-emergencia-climatica/>

² Noticia recogida por el diario El Independiente de Granada

(<https://www.elindependientedegranada.es/ciudadania/fridays-for-future-granada-pinta-mensajes-suelo-recordar-que-siguiente-crisis-vuelta>) y por el Ideal de Granada

(<https://www.ideal.es/granada/granada-despierta-varias-pintadas-tiza-pidiendo-justicia-climatica-20200522140327-ga.html>).

Por tanto, aún en el hipotético caso de que esta Administración decidiera imputarme los hechos denunciados, no puede determinarse que haya existido una extralimitación en el ejercicio del derecho de libertad de expresión merecedor de una sanción administrativa.

Cuarta. Vulneración del principio de proporcionalidad respecto de la graduación de la sanción propuesta

No obstante, y de nuevo con carácter subsidiario, procede añadir igualmente que la notificación de iniciación incurre también en una vulneración del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por cuanto en la misma no se menciona ningún criterio que motive que la cuantía de la sanción propuesta no sea la mínima para ese tipo de infracciones. Conforme al artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, se establece que:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa”.

Sin embargo, la notificación de la sanción se limita a indicar que “se propone la imposición de una sanción de 900 euros”, sin que este Ayuntamiento considere necesario exponer los motivos que le llevan a considerar que sea procedente imponer la sanción en su cuantía media.

Ello es particularmente grave en la medida en que no concurren en mi caso ninguno de los requisitos previstos en el apartado 3 del citado artículo 29. En particular ni existió intencionalidad alguna ni reiteración; ni se produjeron perjuicios de ningún tipo; ni concurre en mi caso reincidencia respecto de ninguna infracción de la misma naturaleza.

A pesar de ello, la notificación de iniciación no hace referencia a ninguno de estos requisitos, dado que, insisto, no concurren. Lo más grave es que el citado Acuerdo de Iniciación no hace tampoco referencia a ningún elemento que permita a esta parte entender la razón para que este Ayuntamiento considere que procede imponer la sanción en esa cuantía, generándome

con ello una absoluta indefensión, por cuanto ni puedo entender por qué se me pretende sancionar ni mucho menos la razón por la que tal sanción habría de merecer ser impuesta en ese grado.

Cabe recordar que la motivación de las resoluciones administrativas es una exigencia de nuestro ordenamiento jurídico que no puede ser obviada, considerando la expresa prohibición constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos, tal y como prevé el artículo 9.3 de nuestra Constitución; interdicción que también recogen otros preceptos legales de menor rango, pero igualmente vinculantes.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se ha venido expresando en términos meridianamente claros, como queda patente en su Sentencia 7/1998, de 13 de enero (FJ 6), entre otras muchas, en la que afirma que “frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria”, en relación con los actos administrativos que impongan sanciones “tal deber alcanza una dimensión constitucional”, en la medida en que “el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales” que resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador. De lo anterior, el Tribunal Constitucional concluye que “la motivación, al exponer el proceso racional de aplicación de la ley, permite constatar que la sanción impuesta constituye una proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa, amén de que resulta imprescindible en orden a posibilitar el adecuado control de la resolución en cuestión”.

Del mismo modo, hay que señalar que el TEDH declaró en el caso *Yılmaz Yildiz and Others v. Turkey* que la imposición de sanciones administrativas por participar en una manifestación pacífica resulta desproporcionada y no necesaria para mantener el orden público. El asunto trae causa, en pocas palabras, en la condena al pago de una multa de 100 liras turcas (62 euros) impuesta a los demandantes por haber participado en diversas concentraciones pacíficas ante varios hospitales para protestar por un cambio en la gestión de los centros de salud. El TEDH sostuvo que la sanción de estas conductas puede tener un efecto desaliento y actuar como un desincentivo para participar en reuniones semejantes. En palabras del propio tribunal:

“El enjuiciamiento de los demandantes y la imposición de multas administrativas por su participación en una manifestación pacífica fueron desproporcionados y no necesarios para mantener el orden público en el sentido del segundo párrafo del artículo 11 del Convenio” (*Yılmaz Yildiz and Others v. Turkey*, §48).

En conclusión, adolece el Acuerdo de Iniciación de una absoluta falta de motivación también en lo que respecta a la cuantía de la sanción propuesta, con lo que me genera una situación de indefensión, por cuanto no puedo defenderme debidamente de unos argumentos que desconozco. Además, considerando la jurisprudencia del TEDH, la sanción misma resulta lesiva para el derecho a la libertad de expresión por resultar innecesaria y desproporcionada para mantener el orden público en el sentido del párrafo segundo del artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Quinta. Medios de prueba

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del RD 1398/1993, de 3 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, para la defensa de mis intereses y contradicción de los hechos denunciados, solicito que se practiquen los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

- Que por parte del órgano instructor se libre atento oficio para que se informe sobre el itinerario que siguieron los agentes que conocieron directa y materialmente los hechos el día 21 de mayo a las 22:35 horas.
- Que se libre atento oficio en el que se verifique si se incautó material con el que se realizaron las pintadas denunciadas o, en su defecto, se realizó alguna captura fotográfica de las mismas.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO

Que, previa admisión de este escrito, copias y documentos adjuntos al mismos, dentro del plazo establecido al efecto, tenga por formuladas las alegaciones realizadas en el mismo y tras su examen, análisis y prueba que se acuerde y practique, proceda a dejar sin efecto el expediente sancionador instado contra mi persona revocando el mismo y dictando resolución por la que anule de conformidad con las alegaciones aquí planteadas.

En Granada, a __ de ____ de 2020

Fdo. 